



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001403005-2012-00307-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el/la Sr(a). GLADYS MARIELA ESTEVEZ HERNANDEZ a través del escrito obrante desde el folio 76 al 82, el Despacho accede a lo solicitado y por ende ordena repetir el oficio a través del cual se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-120007, conforme a lo preceptuado por el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P. **OFICIESE**

Téngase por autorizada a la Sra. NANCY GOMEZ ROZO con el fin de que proceda a retirar los correspondientes oficios, conforme a lo preceptuado por el artículo 123 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, manténgase el expediente por un término prudencial de dos (02) meses y procédase a realizar la devolución del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, Archivo Central.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy **12**  
**- DICIEMBRE - 2019**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2016-00814-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada demandante visto al folio 84 y las sábanas de depósitos que anteceden, vistas al folio 85 (reverso), se accede a lo solicitado, es decir, se ordena la ENTREGA DE LOS DINEROS constituidos en esta Unidad Judicial, y descontados a las demandadas YURLEY PENAGOS RIAÑO y REINA MAGALY GONZALEZ COSME, y los que en el futuro llegaren a existir en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLECTIVA “COOPERANDOTE”, dentro de la presente acción, en virtud de lo preceptuado por el artículo 447 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

De otro lado se ordena REQUERIR A LA PARTE ACTORA con el fin de que proceda a presentar la liquidación del crédito actualizada, conforme a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P.

Por Secretaria procédase a dar cumplimiento al inciso final del auto del 26 de Noviembre del anuario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

M.A.P.G.

  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 - DICIEMBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre once ( 11 ) del dos mil diecinueve (2019) .

El Dr. JUAN DAVID GAVIRIA AYORA , en su calidad de Representante legal de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , quien se denominará **LA CESIONARIA** , a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA** a título de Compraventa , EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A. , cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado , realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. , en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al profesional del Derecho Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como **“CEDENTE “y “REINTEGRA S.A.S. “** como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Téngase** como DEMANDANTE a **“REINTEGRA S.A.S. “**, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO: Poner** en conocimiento de la parte demandada la **CESIÓN DEL CRÉDITO** realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y

establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, denominada "REINTEGRA S.A.S.", conforme a los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 764-2017 ---  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 12-12-2019.-- a  
las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

9



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

La suscrita Sustanciadora deja constancia que una vez consultado el sistema siglo XXI, se encontró que el proceso radicado 2017-1049, mediante auto del 20/02/2019 se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se encuentra archivado desde Mayo del anuario.

San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN**

SUSTANCIADORA NOMINADA

---

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena comunicar al Juzgado 9° Civil Municipal que dentro del radicado 2017-1049, adelantado por EDGAR GUZMAN CASTILLO contra OTILIA RAMIREZ SANTOS, mediante auto del 20/02/2019 se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se encuentra archivado desde Mayo del anuario.

Lo anterior para que obre dentro de su proceso 2019-1005.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 de C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **12**  
-- DICIEMBRE - 2019 --, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-001199-00

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación a través del escrito que antecede (f 72) y de conformidad con lo normado en los artículo 1626 y 1653 del Código Civil en armonía con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso. **Oficiese.**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **12**  
**- DICIEMBRE - 2019**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre once (11) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, ésta no fue objetado por el demandado y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En relación con la liquidación de costas, practicada por la Secretaría del Juzgado, obrante al folio N° 59, se observa que la misma se encuentra ajustada conforme a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, razón por la cual el Despacho le imparte su aprobación.

Respecto a lo manifestado, acordado y solicitado por la apoderada judicial del demandante y el demandado (F.57), así como también de las sumas de dinero que se encuentran consignados a la orden del Juzgado y por cuenta de la presente ejecución (\$2.707.090.00), tal como se desprende de la sábana de consulta de depósitos judiciales obrante al folio N° 60, es del caso de conformidad con lo previsto en el art. 461 del C.G.P., decretar la terminación del presente proceso, acceder hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, del valor correspondiente a la liquidación del crédito (\$992.050.00), así como también el de la liquidación de costas (\$33.000.00) y el excedente hacer su devolución al demandado. Igualmente se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Impartir aprobación a la liquidación del crédito y costas, practicadas dentro del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Ofíciase.

**CUARTO :** Ordenar hacer a la parte demandante , a través de su apoderada judicial , quien tiene facultad para recibir , de la suma correspondiente al valor de la liquidación del crédito (\$992.050.00) , así como también del monto de la liquidación de costas (\$33.000.00) , los cuales suman un valor total de \$1.025.050.00 , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán las órdenes de pago pertinentes y en caso de ser necesario para poder hacer entrega de sumas iguales ; procédase con el fraccionamiento que haya lugar .

**QUINTO:** Del excedente del valor anterior (\$1.025.050.00), hágase su devolución y entrega al demandado, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

**SEXTO;** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ.**

Ejecutivo.

Rdo. 690-2018.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación 12-12-2019 ... a las 8:00 A.M.

**Y**  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE.**  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00611-00

Observa el Despacho que el Dr. EDGAR MAURICIO RIOS RODRIGUEZ en su calidad de suplente del representante legal, siendo coadyuvado por la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación a través del escrito que antecede (f 78 y 79) y de conformidad con lo normado en los artículo 1626 y 1653 del Código Civil en armonía con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso. **Oficiese.**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12  
- DICIEMBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la demanda EJECUTIVA radicada bajo el N° **2019-00630**, se observa que efectivamente se encuentra adosado a autos documentos que prestan mérito ejecutivo el cual llena los requisitos del artículo 430, 431, 463 y 464 del C. G. del P., por lo tanto siendo procedente se libraré mandamiento de pago en la presente demanda acumulada presentada por **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** a través de apoderado(a) judicial frente a **SKYWIN AIRLINES S.A.S., SKYAIRWIN S.A.S. y RAFAEL ORLANDO HERRERA DOMINGUEZ.**

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** ADMITIR LA ACUMULACIÓN presentada.

**SEGUNDO:** Ordenar a **SKYWIN AIRLINES S.A.S., SKYAIRWIN S.A.S. y RAFAEL ORLANDO HERRERA DOMINGUEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, pague en el término de cinco días a **ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Factura de CENS No. **1040542490 - \$17.710,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 05 DE NOVIEMBRE DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Ejecución por perjuicios - **\$158.300,00** ML (concepto de perjuicios y/o daños causados a la propiedad arrendada, f 5 y 6).

**TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA conforme la reforma de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. P.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**QUINTO:** Suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor demandado, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., para que ésta Unidad Judicial pueda de ser el caso, establecer quienes tienen créditos con títulos de ejecución en contra del deudor – demandado, y por ende incluir ésta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEXTO:** Para efectos de lo anterior, la parte actora debe elaborar y publicar el listado, por una sola vez, en el Diario El Tiempo y/o El Diario La Opinión, el día DOMINGO.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR radicada bajo el N° **2019-00677**, siendo demandante **FRÉDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR** a través de apoderado(a) judicial frente a **JUAN PABLO MORENO ESPINEL**, para para resolver el recurso de reposición insertado contra el auto del 15 de Noviembre del anuario (f 11), a través del cual esta Unidad Judicial resuelve no acceder a la solicitud de adición del mandamiento de pago del 26 de Julio del 2019 formulada por la apoderada demandante.

Al respecto la parte recurrente en síntesis se resiste al proveído manifestando que: *“...lo anterior teniendo en cuenta que en dicha providencia en su parte motiva se indica “la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C.G.P. se librara el mandamiento de pago solicitado, no obstante, lo anterior en la parte motiva se omite el decreto de los intereses de plazo los cuales fueron solicitados entendiendo así que lo sucedido fue una omisión involuntaria del despacho al no decretar los intereses de plazo solicitados, no obstante, si la intención del Despacho era el no decreto de los intereses de plazo, la decisión debió ser motivada tal como ha sido sostenido en reiterada jurisprudencia...”*

Para resolver lo anterior, es del caso transcribir el siguiente aparte del artículo 430 del C.G.P. que expresa:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

El 26 de Julio del anuario se ordenó librar el mandamiento de pago pedido, conforme a los artículos 430 y 431 del C.G.P., sin embargo en dicho proveído se omitió realizar pronunciamiento sobre la procedencia de los intereses de plazo, por error involuntario, no obstante, expone delantamente este Despacho que los mismos resultan improcedentes, puesto que los mismos no fueron estipulados por las partes en el título base recaudo de la ejecución, y por ende, no existe causación de los mentados intereses.

Ahora, el artículo 619 del C. de Co., dispone que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de donde se desprende la incorporación como una característica que pretende poner de presente la inseparabilidad, así como la indisoluble unión que se presenta entre el derecho y el documento.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así mismo, la precitada norma en referencia al ejercicio del derecho literal, da a entender el derecho escrito, el contenido impreso en el cartular, amén que la literalidad debe ser examinada desde los puntos activa y pasiva, siendo la primera de ellas, que el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender reclamar derechos distintos de los allí insertos.

En cuanto al aspecto pasivo, se tiene que el obligado en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las impresas en el documento.

Así las cosas, al situarnos en el título valor, Letra de cambio No. LC-4424539 obrante al folio 2, soporte de la presente cobranza judicial vemos que contiene que el aquí demandado se obligó a pagar el 15 de Diciembre del 2018, al acreedor la suma de \$500.000,00 por concepto de capital, sobre lo cual no existe discusión alguna, pero sobre los intereses de plazo se guardó absoluto silencio en cuanto al periodo y monto, puesto que el espacio respectivo quedó en blanco.

Ahora bien, los intereses atendiendo a su oportunidad o momento del crédito se clasifican en remuneratorios y moratorios.

En torno al interés remuneratorio, y conforme a la definición de la Hble. Corte Suprema de Justicia, (Sentencia de 3 de diciembre de 1975, Sala Civil, citada por Concepto del 5 de julio de 2000 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, es aquel "(...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo".

Ahora, los intereses de mora "(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)" VILLEGAS, Carlos A., SHUJMAN, Mario S., Intereses y Tasas, Ediciones Abeledo-Perrot, 1990, Pág. 135.

Sobre el interés bancario corriente, importa destacar que para efectos de lo señalado en el artículo 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 111 de Ley 510 de 1999, "(...) es el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo determinado. Corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios".



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De la misma manera debe tenerse en cuenta el Concepto de la Superintendencia bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999, que en lo pertinente reza:

“Conforme a ello, la acusación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero **su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas**, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes...”

En este orden de ideas y recapitulando, tenemos que al ubicarnos en la pre anotada Letra de cambio, sin hesitación alguna se observa que en la misma existen dos fechas importantes acordadas por los negociantes de la misma, la una, la de creación, que lo es el 01 de Enero del 2018 y, la otra, la de exigibilidad, 15 de Diciembre de 2018, no existiendo ninguna fecha respecto al pago de intereses de plazo.

Así las cosas, para el evento en estudio, sin lugar a equívoco alguno, no le asiste razón al recurrente, **pues como quedare anotado los contratantes no pactaron o acordaron intereses de plazo, por lo que inexorablemente debe estarse al derecho literal incorporado en el cartular.**

Como respaldo de lo precedente se tiene que el Tribunal Superior de Antioquia en auto del 1º de diciembre de 1997, tomado de la obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos de Armando Jaramillo Castañeda, 5ª edición Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 201, págs.. 312 y 313, que en lo pertinente dice:

“2.2. Intereses No Pactados. Como quiera que el contrato es ley para las partes, estas solo pueden exigirse, mutuamente, lo que fue objeto de convención. Por eso, si no se acordó el pago de intereses de plazo o remuneratorios, lógicamente es inaceptable su cobro, porque lo contrario iría contra la ley de las partes... Lo que significa, indiscutiblemente, que si no hay intereses convencionales, el deudor solo está obligado a pagar los moratorios, equivalentes a los legales. Igualmente el artículo 884 del C. de Co., se señaló que cuando hayan de pagarse réditos de un capital (hay que pagar réditos cuando se pactaron o cuando la ley así lo indica), sin que se especifique por convenio el interés (lo que implica que se pactó el pago de intereses pero no se determinó el monto), éste será el corriente bancario. Los únicos intereses que la ley impone, aun cuando la parte no los haya pactado, son los de mora, porque equivalen a los perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones, lo que se deduce con claridad del 1617 del C. Civil y el 884 del C. de Co., en concordancia con el artículo 65



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de las ley 45 de 1990 (en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella)... Cuando estamos en presencia de títulos valores, como éstos se rigen por principios definidos en la norma comercial, tales como el tratarse de “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...” (619), solo debemos atenernos al contenido literal del documento, porque lo que no existe en él, no es exigible a los obligados directos o indirectos. Corolario de lo anterior es afirmar que si en el título valor no hay constancia de los intereses remuneratorios o de plazo, éstos no pueden exigirse ni suplirse por disposiciones legales ajenas a esta institución comercial... Así las cosas, lo que no existe en el título, no existe en el derecho, por más que éste tenga que ver con cualquier contrato comercial o civil...”

En conclusión, la providencia recurrida no presenta la existencia de un error sustancial, ni error de procedimiento, es decir, no adolece de vicios o ilegalidades, por lo cual se ajusta a derecho, dado que no se cometió ningún yerro que amerite extraerla del tráfico jurídico, razón por la que no habrá de reponerse el auto recusado.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto recusado, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora con el fin de que se sirva notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y *se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy **12**  
- **DICIEMBRE - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00889 00**

**Cúcuta, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)**

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede ésta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **LEYDI CAROLINA ORTEGA SUAREZ**.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante el libelo inicialista se pretende la anulación del Registro civil de nacimiento de **LEYDI CAROLINA ORTEGA SUAREZ**, No. 27209287, asentado el 28 de agosto de 1998, en la Notaría 1ª de Cúcuta.

**H E C H O S**

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se compendia, así:

1º Que la demandante nació en San Antonio municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día 09 de enero de 1992, siendo inscrita en Partida de Nacimiento No. 177, el 19 de agosto del mismo año, ante la Prefectura del Municipio Nueva Arcadia del Distrito Pedro María Ureña.

2º Que por desconocimiento de sus padres, al necesitar con urgencia la prestación de servicios médicos en el País, fue registrada ante la Notaría 1ª del Circulo de Cúcuta, el 28 de agosto de 1998, según Registro Civil No. 27209287, indicando como su lugar de nacimiento el corregimiento de Aguaclara, municipio de Cúcuta, razón por la cual solicita la nulidad de este.

A través del interlocutorio del 18 de Octubre del año en curso, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, decretando las pruebas correspondientes y disponiéndose así mismo darle cumplimiento al artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal alguna que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

De conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C. G. P., ésta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar ésta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P.; fue admitida, pues la demandante se encuentra capacitada para ser parte y por ende legitimada por activa para pretender la nulidad del registro civil de nacimiento adosado.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00889 00**

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El art. 46 ibídem, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 ejusdem, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el art. 49 del mismo Decreto, en su inciso 1º, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento de la demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de éste Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora G., en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; razón por la que, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario. Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra *Elementos de Derecho Administrativo General*, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *"La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho."*

El recaudo probatorio se edifica en:

(1- ) Registro Civil de Nacimiento de la demandante No. 27209287 de la Notaría 1ª de Cúcuta, asentado el 28 de agosto de 1998.

(2- ) Acta de Nacimiento No. 177, inscrita el 19 de agosto de 1992 ante la Prefectura de la Parroquia Nueva Arcadia, del Distrito Pedro María Ureña Estado Táchira de la República de Venezuela.

Descendiendo a lo que centra la atención del Despacho, se desprende de los documentos presentados que, efectivamente se realizó la inscripción del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a LEIDY CAROLINA, según Acta No. 177 del el 19 de agosto de 1992 de la Prefectura de la Parroquia Nueva Arcadia, del Distrito Pedro

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00889 00**

María Ureña Estado Táchira de la República de Venezuela, en donde se determina que el alumbramiento ocurrió en el Hospital de San Antonio el 09 de enero de 1992.

Igualmente, que el 28 de agosto de 1998, se hizo la inscripción del nacimiento de LEYDI CAROLINA, al Registro No. 27209287 de la Notaría 1ª del Círculo de Cúcuta, en el cual se da fe que la referenciada también nació en la Vereda Patillales, Corregimiento de Aguaclara de esta municipalidad, basada en una declaración extrajuicio.

No cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Venezolano y el otro Colombiano, se refieren a la misma persona, LEIDY CAROLINA ORTEGA SUAREZ, a quien se le asentó el nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, conforme ha quedado indicado anteriormente y soportado en una certificación emitida por la institución hospitalaria en donde se atendió el parto de su señora madre, Bleidis Inés Suarez Moreno.

Ahora, el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, dice que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones por las causas allí mencionadas, entre las cuales se encuentra la atinente a cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales.

Y, el art. 46 ibídem dispone que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar.

Por último, el art. 47 ejusdem se refiere a la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Pues bien, como **LEYDI CAROLINA ORTEGA SUAREZ**, nació en la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacerle inscripción ante el Registro Civil 27209287 de la Notaría 1ª de Cúcuta, pues conforme ha quedado anotado ha debido realizarse ante el Cónsul de nuestro país, o en su defecto conforme lo dispone el mentado artículo 47, pero al haberse obrado de la manera que se hizo ante la anotada dependencia, se incurrió en la nulidad formal ya aludida y por ende el juzgado deberá acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento No. 27209287 de **LEYDI CAROLINA ORTEGA SUAREZ**, asentado en la Notaría 1ª del Círculo de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Oficiese a la Notaría 1ª del Círculo de Cúcuta, para que se tome nota del anterior numeral, para lo cual, a costa de la parte actora, por secretaría adóscese copia auténtica de esta providencia.

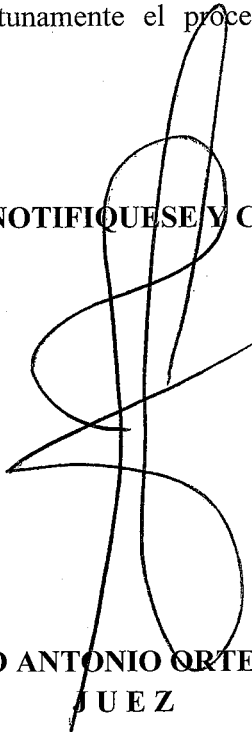
**TERCERO:** A expensas de la parte interesada expídanse las copias necesarias de esta providencia.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00889 00**

**CUARTO:** De requerirlo la interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **12 de DICIEMBRE de 2019**, a las 8:00 A.M.



**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría